SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00578 de fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: DECLARA, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 *contra la sentencia civil No. 2014-00352, dictada en fecha Veinte y Cuatro (24), del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra de la razón social SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA,S. A., y la razón social SEGUROS SURA,S. A.(en su calidad de continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A), por estar de acuerdo a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ésta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio RECHAZA la demanda por improcedente y mal fundada.- TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor* PER2 *al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO CARLOS ALVAREZ, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 885/2023, de fecha 28 de julio de 2023, del ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Colergiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 1ro. de agosto de 2023, por el cual expone sus medios de defensa; y d) el núm. 508/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurridos Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un accidente de tránsito

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ocurrido el 10 de julio de 2012, en la ADD1 Puerto Plata, entre dos vehículos de motor, el actual recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la responsabilidad del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, acción que el tribunal de primer grado apoderado rechazó mediante sentencia núm. 2014-00352, de fecha 24 de abril de 2014, por la cual cambió la calificación de la demanda por entender que no se configuraba la responsabilidad de la cosa inanimada, sino la establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, bajo la presunción de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor, sin embargo, no retuvo la falta; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, y rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa; que el acta policial, además de relatarse las circunstancias en las que ocurrió el accidente, se evidencia a través de las declaraciones,

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el papel activo del vehículo causante del accidente, mediante el certificado médico se demuestra el daño sufrido y la certificación de la DGII, comprueba la propiedad del vehículo a favor de Sigma Alimentos Dominicana, S.A., por lo que la hace responsable de los daños en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme lo establece el Artículo 1384, Párrafo I del Código Civil, que es de pleno derecho por la presunción de responsabilidad que pesa contra el guardián de la cosa inanimada; que la corte distorsiona los elementos de prueba y deja su sentencia carente de motivación y falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende alegando que, la sentencia atacada, de manera correcta y cónsone con el criterio jurisprudencial más reciente de esta Suprema Corte de Justicia, juzgó que resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la corte ponderó las pruebas que le fueron aportadas, tal y como lo señala en el cuerpo, pero en todas esas pruebas no existe ninguna que le permitiera establecer a quien correspondía la falta; que la alzada falló correctamente, pues al no quedar demostrada la falta no existían el vínculo de causalidad con el daño alegado, por lo tanto, dado que en la especie no se acreditaron todos los elementos para que se configure la responsabilidad civil, como bien juzgó la corte, procedía rechazar la demanda.

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) La corte establece en su sentencia, lo siguiente: *Que en dicha sentencia, la jueza a qua, motiva y rechaza la demanda, interpuesta por el señor* PER2 *en la que invoca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sobre la responsabilidad civil objetiva del guardián, por el hecho de la cosa bajo su guarda y la jueza a qua la rechaza, sobre el fundamento de la responsabilidad civil subjetiva por el hecho personal que constituye una falta. Que al fallar así, la jueza a qua, violando el principio de la inmutabilidad del proceso, cambia la causa de la acción y decide la litis, fundada en una causa que no es aquella en que se basa la demanda.- Que al pronunciar la sentencia recurrida la jueza a qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho, dándole un sentido y alcance distinto, a la causa de la demanda, violando el artículo 1384, párrafo1, del Código Civil.- Que al cambiar la causa de la demanda o de la acción, que fundada en el artículo 1384, párrafo 1, la rechaza sobre la base del artículo 1382, ambos del Código Civil, la jueza de primer grado, además de violar los textos legales de referencia, viola el debido proceso, en las garantías procesales previstas en el artículo 69, de la Constitución de la República que exige, el derecho a una justicia oportuna y por ende, a una sentencia razonable y correctamente motivada y al desconocer la inmutabilidad de la causa, viola el derecho a la presunción de inocencia y de respeto al derecho de defensa, desconociendo así los artículos 68 y 69 párrafos 1 y 4 de la Constitución de la República.- En tales circunstancias, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y este tribunal de segundo grado, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, conocer, decidir y fallar la demanda originaria, dándole la solución justa, razonable y correcta.*

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Continúa la alzada indicando, lo siguiente: *Que en el proceso del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que ciertamente ocurrió un accidente en fecha diez (10) del mesde julio del año dos mil doce (2012), en la carretera Maimón- Puerto Plata; b) Que el accidente fue entre un Camión marca Volkswaget, Color Blanco, año 2006, chasis* PLA1 *Placa* PLA2 *con una Camioneta, Color negro, chasis* PLA3 *Placa* PLA4 *c)) Que los conductores de dichos vehículos eran los señores* PER3 *y* PER2 *d) Que el Camión marca Volkswaget, Color Blanco, año 2006, chasis*[redacted]*, Placa* PLA2 *estaba asegurado mediante la póliza No.AUTO-23724-373, de la compañía aseguradora PROSEGUROS; e) Que la Camioneta, Color negro, chasis* PLA3 *Placa* PLA4 *estaba asegurado mediante la póliza No.1377, de la compañía de Seguros ATLAS.- - Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, del guardián de la cosa inanimada, es necesario que el demandante pruebe, la participación activa de dicha cosa en el accidente, requisito éste no satisfecho por ante el Tribunal de Primera Instancia, por la parte demandante primitiva y recurrente en ésta instancia de apelación.(sic) Cuando se ha producido una coalición entre dos vehículos de motor en movimiento, resulta sumamente difícil determinar, éste tipo de responsabilidad civil, por lo que en ese aspecto la Suprema Corte de justicia de la República Dominicana, ha establecido de manera precisa, cuando se produce un accidente entre dos (02) vehículo que: "que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen*

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motorpor la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda" (B.J. 1269, 17 de agosto del 2016, 1 sala SCJ, No. 919 y B.J. 1270, 14 de septiembre del 2016, 1* sala SCJ, No. 1036).- 18.- Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al*

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

proceso, en todo su sentido y alcance,y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan,lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.- Por lo que por vía de consecuencia y por todo lo establecido precedentemente procede, revocar la sentencia recurrida, ésta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la demanda por improcedente y mal fundaday sobre todo por falta de prueba.

7) Cabe destacar que, en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, que el demandante, hoy recurrente, fundamentó en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada, considerando el tribunal de primer grado, conforme hizo constar la corte en su sentencia, textualmente, lo siguiente: *Que conforme con lo expuesto con anterioridad, al verificar que los hechos alegados y conforme a las pruebas que han sido aportadas, donde se comprueba que el vehículo el cual se atribuye la propiedad del daño estuvo conducido por el señor* PER3 *como se comprueba con el acta policía No. 0741-2012, de fecha 10 de julio del 2012 y que ciertamente al momento de la ocurrencia del accidente estaba asegurado con Progreso Compañía de seguros, S. A.; no obstante, hay que tomar en consideración lo siguiente: en el presente caso tenemos una demanda en responsabilidad civil contra el guardián de la cosa inanimada, que requiere de una participación activa de la cosa, es*

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decir que la misma no haya sido manipulada por el hombre o que su guardián de la ocurrencia del accidente, lo que en éste caso, por su naturaleza no ha sucedido, ya que no hubo participación activa de la cosa, al ser ésta un instrumento del hombre, cuestión que no resulta ser controvertida y es evidente ante las partes, es decir, dicho vehículo estuvo siendo conducido por un hombre, lo que implica, que al momento del accidente no se trataba de una cosa inanimada, sino de un instrumento del hombre. De lo que se infiere que en la especie no estamos ante la responsabilidad por la cosa inanimada. Que es por lo anterior, que aplicando los hechos al derecho, hemos verificado que no converge, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por haber estado ésta en movimiento por la mano del hombre, lo que sería diferente si es que dicho vehículo hubiese producido los daños sin la intervención humana; por lo que, el sistema de responsabilidad que aplica es la que se establece en el artículo 1384, párrafo lero. Del Código Civil, esto porque existe una presunción de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor; ahora bien, como en la especie no estamos ante un delito civil, sino ante un delito penal, es indispensable que se pruebe la falta cometida por el conductor en la jurisdicción penal para poder retenerle de esa manera responsabilidad civil al propietario del vehículo, sobre éste punto hay jurisprudencias o que en el ámbito civil concurra una de las pruebas determinante para poder retener dicha responsabilidad como sería la confesión de parte o testimonio, entre otras; puesto que el sistema aplicable lo seria respecto de la responsabilidad que configuran los artículos 1382, 1383 PLA5

Código Civil, por la responsabilidad que surge a consecuencia del conductor del vehículo del propietario (es decir, responsabilidad por el hecho del otro) haciendo uso de la facultad que tiene el juez de darle a los hechos presentados la verdadera connotación jurídica...

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Es decir, que el tribunal de primer grado entendió que no se configuraba la responsabilidad civil denunciada, sino aquella bajo la presunción de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor, sin embargo, no retuvo la falta. La corte a su vez entendió que, con este razonamiento el tribunal de primer grado había viola el debido proceso, y las garantías procesales previstas en el artículo 69, de la Constitución, al vulnerar el principio de la inmutabilidad del proceso, cuando cambia la causa de la acción y decide el asunto en un régimen que no es en el que se basó la demanda, por lo que acoge el recurso y revoca la sentencia apelada, y al conocer de la acción establece *...que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, del guardián de la cosa inanimada, es necesario que el demandante pruebe, la participación activa de dicha cosa en el accidente, requisito éste no satisfecho por ante el Tribunal de Primera Instancia, por la parte demandante primitiva y recurrente en ésta instancia de apelación.* Posteriormente la alzada describe el criterio asumido por esta Sala en funciones de Corte de Casación, relativo a cuál es el régimen aplicable cuando se trata de accidentes de tránsito en que intervienen dos o más vehículos de motor, y finalmente, rechaza la demanda por falta de prueba.

9) En primer orden es oportuno indicar que, contrario a lo que afirma la alzada para revocar el fallo apelado, conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado;

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[1]. Asimismo, el referido principio *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales[2].

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 septiembre 2022, fijó el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, no es una facultad sino un deber, el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

11) Esta posición adoptada responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda

[1] TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
[2] PER4 Revista de la facultad de derecho, Lima, Perú, disponible en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5078; SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022, B.J. 1342.

porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie. En ese orden de ideas, es importante precisar que, el único requisito que debe ser observado al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, es que los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso.

12) En la especie, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, el sistema idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda.

13) Lo anterior, fue consignado por la corte en su sentencia, sin embargo, no se observa que haya hecho un analisis de la acción respecto de las responsabilidades que son plasmadas en el referido criterio jurisprudencial, limitándose solo a rechazar la demanda por falta de prueba, incurriendo en la falta de base legal denunciada, la cual se materializa cuando

los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; ya que, conforme fue expresado, los jueces del fondo tienen la facultad de dar a la causa su verdadero sentido y alcance en función de la norma aplicable, observando las garnatías del derecho de defensa.

14) Igualmente se encuentra presente una falta de motivación consistente en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en razon de que la alzada se limitó a enunciar las pruebas aportadas sin hacer un juicio de valor sobre estas, en cuyo sentido, si bien ha sido establecido como precedente constante de esta sala, que los jueces no están en la obligación de particularizar o valorar de forma extensa los documentos que le son sometidos, sino aquellos que resultan relevantes al proceso, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos para la suerte del litigio; que en efecto el recurrente depositó a la corte documentos que debieron ser valorados por la alzada y en caso de encontrarlos insuficientes para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos

justificativos que sustentaren su decisión, sin embargo, la alzada no efectuó un juicio de valor de estas pruebas, por lo tanto incurrió en la ilegalidad que se le imputa, lo que provoca la casación del fallo criticado.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00578 de fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-24-0831
Exp. núm. 358-15-00107
Partes: PER1 vs. Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I4MI-U0OF-A2TO-FKX0